

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
Demandado	TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO, MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA JARAMILLO CANO
Rad:	05001 40 03 017 <b>2018-00155</b> 00
Tema	Sentencia Anticipada No.6 (General 224)
Decisión	Prosperan Pretensiones - Ordena imponer servidumbre de interconexión eléctrica

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I.ANTECEDENTES:**

**1. Titulares de la pretensión.**

Por activa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P-, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

Por pasiva: TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO, MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA JARAMILLO CANO.

A su vez, se ordenó la vinculación del **Ministerio Público** por tratarse la sociedad demandante de una entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.

**2. El objeto de la pretensión:** Está determinado por las siguientes peticiones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado “**CAÑAFÍSTULO**” ubicado en la vereda “LA NOQUE”, en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia. Identificado con la matrícula inmobiliaria No.**024-2748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia de propiedad de TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO Y MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO.

La servidumbre pretendida para LA **LINEA AMAS** proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV) MEDELLIN (KATIOS-a 500kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas con fundamento en el reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE- tendrá la siguiente línea de conducción:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

Inicial: k 88 + 645.00

Final: k 88 + 736.00

Longitud de Servidumbre: 91 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 436 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torre

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el Oriente en 91 metros con el mismo predio que se grava; Occidente en 90 metros con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros; Norte en 11 metros con el predio de Blanca Ester Jiménez Jaramillo y Otros; Sur en punta con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros.

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
  - a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
  - b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **024-2748**.

**3. La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 KV) Medellín (Katios-a 500 kv y 230kv) y las Líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura que la línea AMAS del citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Ituango, Toledo, Sabanalarga, Liborina, Buriticá Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Ebéjico, Heliconia, Angelópolis, Medellín y la Estrella, y en ese trayecto debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.
- Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$483.650)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

4. **La imputación jurídica:** Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- La demanda se presentó el 20 de febrero de 2018, notificado por estados No.30 del 22 de febrero de 2018.
- Una vez cumplidos los requisitos exigidos, se admitió por auto del 8 de marzo de 2018, notificado por Estados No.40 del 9 de marzo de 2018, en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. y en contra de TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO, MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA JARAMILLO CANO. Se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIELA JARAMILLO CANO.
- Por auto de marzo 15 de 2018 se corrigió el numeral quinto del auto admisorio de la demanda en cuanto al nombre correcto del inmueble de parte de la demandada.
- 23 de marzo de 2018 se incorporó consignación por valor de \$483.650 en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- El 24 de mayo de 2018 se realizó INSPECCION JUDICIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA al predio de la parte demandada y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.
- Se ordenó por auto del 18 de julio de 2018, el emplazamiento de TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO Y MARIA TERESA MARTINEZ, y la notificación por aviso de BLANCA ESTER, GONZALO DE JESUS, LUIS ALBERTO Y MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO, por no haber comparecido a recibir la notificación personal dentro de los diez días siguientes al envío de la comunicación personal, avisos que fueron devueltos con constancia de recibido en su lugar de destino.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

- Por auto del 10 de octubre de 2018, se designó curador ad-litem de los herederos determinados TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO Y MARIA TERESA MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA JARAMILLO CANO, notificado de manera personal el 17 de octubre del mismo año, y dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepción alguna.
- Octubre 25 de 2018, se ordenó comunicar la existencia del proceso al MINISTERIO PÚBLICO, notificándose de manera personal el 19 de noviembre de 2018, el Procurador Judicial 10 II para Asuntos Civiles de Medellín, quien propuso nulidad de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, del cual se corrió traslado a las partes por el término legal.
- Por auto del 29 de noviembre de 2018 se declaró la nulidad de las actuaciones de notificaciones y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia para que continuara conociendo del presente asunto.
- El Juzgado Promiscuo de Santafé de Antioquia mediante auto del 8 de marzo de 2019, rechazó la demanda, proponiendo conflicto de competencia.
- La Corte Suprema de Justicia dirimió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia por auto del 4 de junio de 2019.-
- Posteriormente 2 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, admitió la demanda y ordenó la inscripción de la demanda.
- Mediante auto del 30 de enero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, rechazo la demanda, y ordenó su remisión a este despacho judicial, en el estado en que se encontraba.
  
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Es de resaltar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que aquí se ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$15.287.561, y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, que es la ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, algunos demandados noticiados por aviso, sin respuesta a la demanda y otros como los herederos indeterminados estuvieron debidamente notificados a través de curador ad litem.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa) y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa; es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público, quien actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 KV) Medellín (Katios-a 500 kv y 230kv) y las Líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

A su vez, la parte demandada está legitimada por pasiva, ya que los señores TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO, MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO son los propietarios del predio denominado “CAÑAFISTULO” ubicado en la Vereda La NOQUE en

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, además, se emplazó a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA JARAMILLO CANO, sin que se presentara persona alguna.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

*“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”*

*La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA. E.S.P. S.A., servidumbre de conducción de energía sobre el predio denominado “**CAÑAFÍSTULO**” ubicado en la vereda “LA NOQUE”, en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia. Identificado con la matrícula inmobiliaria No.**024-2748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia de propiedad de TERESA CANO ZAMORA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO Y MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO.

La servidumbre pretendida para LA **LINEA AMAS** proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV) MEDELLIN (KATIOS-a 500kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas con fundamento en el reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE- tendrá la siguiente línea de conducción:

**ABSCISAS SERDIVUMBRE**

Inicial: k 88 + 645.00

Final: k 88 + 736.00

Longitud de Servidumbre: 91 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 436 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torre

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el Oriente en 91 metros con el mismo predio que se grava; Occidente en 90 metros con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros; Norte en 11 metros con el predio de Blanca Ester Jiménez Jaramillo y Otros; Sur en punta con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *“los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda, fue admitida, cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, actas de inventario de los daños que se causaren con sus correspondientes registros fotográficos, avalúo comercial de servidumbre, elaborado por la empresa Valorar S.A. y suscrito por la ingeniera Luz Dary Rodríguez Garzón-avaluadora comisionada, certificado de matrícula inmobiliaria No.024-2748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, copia de escritura pública de adjudicación en sucesión No.104 del 04 de marzo de 1993 otorgada por la Notaria de Antioquia, impuesto predial unificado, factura número 12015874463 emitida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Santa Fe de Antioquia en la que se evidencia el avalúo catastral del predio, linderos especiales, reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, registro de defunción de la

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

señora MARIELA JARAMILLO CANO, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, poder conferido.

El 24/05/2018, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, inspección judicial al predio de propiedad de los demandados y se realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre. De dicho informe se pudo constatar que tal y como se indica en la demanda, fueron constatados el área total de la afectación, coordenadas del predio verificadas con GPS, identidad del predio, verificación de inventarios (identidad en el campo, identidad de linderos) , examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, se tuvo en cuenta plano georeferenciado y fotografías, entrega provisional y se autorizó la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto línea MAS, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en especial las contenidas en los numerales 3º. Y 4º. De las pretensiones de la demanda y por último, la prevención pública del artículo 30 de la Ley 56 de 1981.

Se dejó constancia además que no existe material vegetal, tampoco bosque primario y mucho menos presencia de seres vivos, existe una palma ornamental de altura de 6 MTS en buen estado según documentos anexos.

Así las cosas, de conformidad con numeral 4 del artículo 3º del decreto 2580 de 1985, en concordancia con el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y habida cuenta que no existe oposición alguna para el desarrollo del proyecto referenciado por parte de los demandados ni tampoco por el curador ad-litem de algunos de ellos, como tampoco de herederos indeterminados de la señora MARIELA JARAMILLO CANO, ya que no se presentó persona alguna, no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante y la suma indicada por ellos y que asciende a \$483.650, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial y quedó demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas, autorizando la ejecución de la obra que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre pretendida para LA **LINEA AMAS** proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV) MEDELLIN (KATIOS-a 500kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas con

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

fundamento en el reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE- tendrá la siguiente línea de conducción:

### ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: k 88 + 645.00

Final: k 88 + 736.00

Longitud de Servidumbre: 91 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 436 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torre

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el Oriente en 91 metros con el mismo predio que se grava; Occidente en 90 metros con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros; Norte en 11 metros con el predio de Blanca Ester Jiménez Jaramillo y Otros; Sur en punta con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros, y las mejoras que sea necesario remover, transitar libremente el personal por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos o especies vegetales que se encuentren en el área donde se impone la servidumbre como también obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas, autorizar a las autoridades militares y de policía para prestarles la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y construir directamente o por intermedio de contratistas vías de carácter transitorio o utilizar las existentes. Dado el resultado del proceso, sin condena en costas atendiendo a que algunos demandados una vez notificados no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones de la demanda, y otros se encuentran representados por curador ad litem, quien tampoco se opuso a lo solicitado en la demanda.

### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**PRIMERO: IMPONER** y hacer efectiva a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P S.A.** servidumbre de conducción de energía sobre el predio denominado **“CAÑAFÍSTULO”** ubicado en la vereda “LA NOQUE”, en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia. Identificado con la matrícula inmobiliaria No.**024-2748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia de propiedad de TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO Y MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO. La servidumbre pretendida para LA **LINEA AMAS** proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV) MEDELLIN (KATIOS-a 500kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas con fundamento en el reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE- tendrá la siguiente línea de conducción:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

Inicial: k 88 + 645.00

Final: k 88 + 736.00

Longitud de Servidumbre: 91 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 436 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torre

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el Oriente en 91 metros con el mismo predio que se grava; Occidente en 90 metros con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros; Norte en 11 metros con el predio de Blanca Ester Jiménez Jaramillo y Otros; Sur en punta con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA IS A E.S.P S. A, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio denominado **“CAÑAFÍSTULO”** ubicado en la vereda “LA NOQUE”, en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia. Identificado con la matrícula inmobiliaria No.**024-2748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

**TERCERO: PROHIBIR** a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

**CUARTO: OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P S.A. en el folio de matrícula Nro. **024-2748**.

**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de las demandadas en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$483.650).

**SEXTO: ORDENAR** la entrega de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$483.650) a favor de los demandados, una vez se acredite lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, por cuanto los demandados notificados, no se opusieron a las pretensiones de la demanda y de otro lado, otros demandados estuvieron representada por curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20861a837d97e29af38c79e48cc987a4987671cfca3be80673aa75767a23e5**  
Documento generado en 07/10/2021 04:19:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**